

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

TUTELA No.: 11001 40 03 001-2021 - 00121 - 01
ACCIONANTE: GLORIA MILENA AVELLA RAMOS
ACCIONADAS: FAMISANAR E.P.S.
VINCULADOS: FAMISANAR COLSUBSIDIO RESTREPO CIS
IPS COLSUBSIDIO

AUTO DECLARA NULIDAD

Correspondería a este despacho decidir la impugnación interpuesta contra el fallo proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Bogotá el 24 de febrero de 2021, que concedió la acción de tutela promovida por GLORIA MILENA AVELLA RAMOS en contra de FAMISANAR E.P.S., si no fuera porque de la revisión integral del legajo se establece que en la primera instancia se incurrió en un yerro procesal que configura una causal de nulidad por falta de vinculación conforme pasa explicarse.

En efecto, se advierte que lo pretendido por la pretensora es la tutela efectiva de su derecho a la salud, vida, seguridad social, igualdad y dignidad humana, ordenando en consecuencia la asignación oportuna de una cita para cirugía de la mano con el médico especialista Joaquín Hernando Castro, necesaria para dar tratamiento y manejo a su patología. Asimismo, que se facilite a la accionada y vinculada repetir en contra de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-. Finalmente, se conmine a las entidades FAMISANAR E.P.S. y COLSUBSIDIO I.P.S., para que continúe prestando la atención médica y asistencial que su salud requiere.

Pese a lo anterior, advierte esta sede que la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES- no fue vinculada dentro del asunto. Entidad que le asistía el derecho de contradicción respecto de la petición formulada en torno a la facultad de repetición indicada por la accionante.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en auto 065/13 dijo que:

«[E]l juez debe examinar la solicitud de tutela a fin de determinar si existen personas con interés en lo que se vaya a decidir, qué interés, en concreto, les asiste y cuáles son esas personas a fin de enterarlas de la iniciación del trámite, ya que, en virtud de su legítimo interés, también ellas tienen derecho a 'ejercer todas las garantías del debido proceso y sobre todo el derecho de defensa que es uno de sus principios rectores y merced al cual pueden allegar las pruebas que consideren pertinentes y controvertir las que se presenten en su

contra, dentro de los momentos y términos procesales que, de acuerdo con las formas propias de cada juicio, se hayan establecido en el pertinente ordenamiento procesal».

*Por ello, resulta imperiosa la vinculación aquí echada de menos, para efectos de garantizar el derecho de contradicción de la entidad. A tal respecto, el canon 2.2.3.1.1.4. del Decreto 1069 de 2015 (reglamentario del 2591 de 1991) consagra que las decisiones que se surtan al interior del recurso de amparo deben ser notificadas «**a las partes o intervinientes**» garantizando de este modo la protección de sus intereses los cuales podrían verse afectados con la decisión que en su oportunidad se profiera.*

De este modo, deberá el a-quo efectuar la vinculación omitida, otorgando la oportunidad de contradicción, y posteriormente dictar la sentencia que defina la primera instancia, ello con sujeción al debido proceso del cual no escapa esta acción preferente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado en la presente acción constitucional, a partir del auto proferido el 11 de febrero de 2021, inclusive, conservando validez las pruebas prácticas en el trámite.

SEGUNDO: TENER EN CUENTA las documentales aportadas por los accionados.

TERCERO:-NOTIFICAR éste proveído por el medio más expedito a los intervinientes, de tal manera que se asegure su conocimiento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

M.T.

Firmado Por:

**CONSTANZA ALICIA PINEROS VARGAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 038 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc607f340500eae96d84edc3df6ecdb499676ed3da950390cc0bb5716c7d190b**

Documento generado en 26/03/2021 09:52:54 AM